

Notificaciones de estos efectos realizadas entre Entidades financieras.

Notificaciones y requerimientos a los obligados al pago, ni la gestión de dichas operaciones.

Devoluciones procedentes de aplicaciones de estos efectos realizadas entre Entidades financieras.

Devolución de estos efectos.

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, la base imponible está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, procedente del destinatario o de terceras personas;

Considerando que, en particular, se incluyen en el concepto de contraprestación los intereses devengados como consecuencia del retraso en el pago del precio;

Considerando que los gastos de devolución y de nuevo giro de letras de cambio que se utilizan como medio de pago en operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido no se incluyen en el concepto de contraprestación de las mismas;

Considerando que, por tratarse de una operación accesoria de otra principal, carece de relevancia a estos efectos la exención establecida en el artículo 13, número 1, apartado 18, letra c), del Reglamento del citado tributo,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona:

Primero.—Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo los servicios que a continuación se relacionan prestados por Entidades bancarias o de crédito en relación con efectos de comercio que hubiesen recibido en gestión de cobro:

Devolución de efectos.

Notificaciones y requerimientos a los obligados al pago y gestión de las mismas.

Segundo.—Están exentos del Impuesto los servicios de gestión de protesto o declaración sustitutiva prestados por Empresas bancarias o de crédito, tanto si se refieren a efectos descontados como a los recibidos en gestión de cobro y, en consecuencia, los servicios de protesto en dichos efectos prestados por los Notarios.

Tercero.—Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de crédito prestados por Entidades bancarias o de crédito a los titulares de efectos protestados que se retribuyan mediante el pago de intereses de demora.

Cuarto.—La base imponible en el Impuesto sobre el Valor Añadido está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, incluyendo los intereses moratorios que se originen como consecuencia del impago de las letras de cambio.

Madrid, 5 de octubre de 1987.—El Director general, Miguel Cruz Amorós.

23752 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 20 de octubre de 1987

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	116,690	116,982
1 dólar canadiense	89,451	89,675
1 franco francés	19,480	19,529
1 libra esterlina	195,106	195,594
1 libra irlandesa	174,311	174,748
1 franco suizo	78,452	78,649
100 francos belgas	312,699	313,482
1 marco alemán	65,128	65,291
100 liras italianas	9,012	9,035
1 florin holandés	57,914	58,058
1 corona sueca	18,442	18,488
1 corona danesa	16,931	16,974
1 corona noruega	17,734	17,778
1 marco finlandés	26,927	26,994
100 chelines austriacos	924,936	927,251
100 escudos portugueses	81,830	82,035
100 yens japoneses	81,624	81,829
1 dólar australiano	83,492	83,701
100 dracmas griegas	84,558	84,770
1 ECU	134,777	135,114

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

23753 RESOLUCION de 5 de octubre de 1987, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Diputación General de Aragón en materia de información sobre acción social y servicios sociales.

Habiéndose suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Diputación General de Aragón un Convenio de colaboración en materia de información sobre acción social y servicios sociales, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, adoptado en su reunión de 18 de junio de 1985, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 5 de octubre de 1987.—El Secretario general técnico, José Antonio Griñán Martínez.

CONVENIO EN MATERIA DE INFORMACION SOBRE ACCION SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES ENTRE EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y LA DIPUTACION GENERAL DE ARAGON

En Madrid, a 22 de septiembre de 1987,

REUNIDOS:

De una parte el ilustrísimo señor don Adolfo Jiménez Fernández, Secretario general para la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y, de otra parte, la excelentísima señora doña Ana María Cortés Navarro, Consejera de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de la Diputación General de Aragón.

Actuando el primero en nombre y por delegación del excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y reconociéndose mutuamente la capacidad de contratar y obligándose en los términos del presente Convenio.

ACUERDAN:

Que siendo la información un instrumento técnico de fundamental importancia en el Sector de la Acción Social y Servicios Sociales para conseguir el objetivo de maximizar la oferta existente mediante una mejor utilización de los recursos sociales y para potenciar el desarrollo de programas piloto en la atención a diversas situaciones de necesidad, se considera necesaria la colaboración entre las distintas Administraciones Públicas en las que se genera dicha información, tanto para lograr la máxima eficacia en la gestión como para un adecuado cumplimiento de las competencias que en materia de estadística para fines estatales y de estadística para fines autonómicos tienen atribuidas, respectivamente, la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Aragón, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, que aprueba el Estatuto de Autonomía de la misma, cuyo artículo 35, punto 1, 19, atribuye a esta Comunidad Autónoma competencias en materia de acción social y servicios sociales, y por los Reales Decretos 530/1985, de 8 de abril; 1856/1979, de 30 de julio, y 1433/1985, de 1 de agosto, respecto de la Administración del Estado.

Con el fin de establecer las bases de dicha colaboración, ambas partes convienen en adoptar los siguientes acuerdos:

Primero. *Suministro de información por la Comunidad Autónoma.*—A partir de la entrada en vigor del presente Convenio la Comunidad Autónoma de Aragón suministrará regularmente al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la información de base relativa a las materias de acción social y servicios sociales, de acuerdo con los contenidos, plazos y modelos que se detallan en el anexo I, o los que, en su caso, se establezcan, de forma que quede garantizada su integración con el resto de la información de ámbito estatal. Se respetarán los formatos y normas de cumplimentación adoptados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Segundo. *Suministro de información por parte de la Administración del Estado.*—El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social facilitará a la Comunidad Autónoma de Aragón la información elaborada en materia de estadística de acción social y servicios sociales y otras estadísticas laborales a través del envío regular de las publicaciones del Ministerio y atenderá, en la medida de los medios disponibles, las solicitudes de información adicional que requieran tratamientos específicos de los datos de base.